



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

Juz. 23 - Sec. 45.

11492/2014

**RODRIGUEZ ANTONINO c/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS
S.A. s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 5 de Mayo de 2015.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la aseguradora demandada la resolución dictada a fs. 87/89 en cuanto no hizo lugar a la excepción de prescripción que opusiera con sustento en el plazo trienal de prescripción previsto por el art. 50 de la ley 24.240 (según ley 26.361) en vez del plazo anual previsto en el art. 58 LS imponiendo las costas a su cargo.-

Los agravios –incontestados- obran desarrollados a fs. 94/106.-

2.) Se agravió la recurrente porque la Señora *a quo* consideró que debía aplicarse al caso el plazo de prescripción trienal previsto por la LDC. Adujo que la Ley de Seguros tendría preeminencia sobre la ley de Defensa del Consumidor, en tanto existiría una incompatibilidad entre ambos regímenes no sólo de índole jurídica sino también práctica que podría llevar a un desequilibrio del contrato, pues el plazo prescriptivo contenido en la Ley de Seguros pondera la valoración del riesgo económico de este tipo de contrataciones, razón por la cual resultaría aplicable entonces el plazo anual de la ley 17.418, dispositivo, éste último, específicamente creado a fin de reglar un contrato de seguro. En ese orden de ideas, solicitó que debía revocarse el fallo apelado y, en consecuencia, hacerse lugar a la prescripción anual opuesta por su parte.-

3.) En primer lugar, ha de puntualizarse que la prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios que exige que toda relación obligatoria tenga un término (conf. Rezzónico, "*Obligaciones*", Tº II. pág. 1105), lo cual presupone la existencia de dos (2) requisitos: en primer lugar, la expiración del plazo legalmente establecido y en segundo término, la inacción, inercia, negligencia o el abandono del titular del derecho (art. 4017 CCiv.).-

En segundo lugar, señalase que, versando el caso de autos sobre un reclamo del asegurado contra la compañía aseguradora tendiente al pago de la indemnización emergente del contrato de seguro, resulta de aplicación la disposición contenida en el art. 58 LS, y no el plazo de prescripción general contemplado tanto en el art. 4023 Cód. Civil como en el art. 846 Código Comercio (conf. esta CNCom, esta Sala A, 24/9/90, "*Cicinelli Elba de Arias Ehecopar c/ Cardinal Cia. de Seguros SA s/ ord.*", íd. Sala E, 20/4/89, "*Lopez de Russomano Mary c/ La Meridional Cia. Argentina de Seguros SA*").

De otro lado, en relación a la aplicación del plazo contemplado en la ley 24240 (LDC), cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina no son pacíficas respecto de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) a los contratos de seguros, dado que un sector niega a aquéllos el carácter de contratos de consumo. Quienes adhieren a esta postura afirman que la figura del contrato de consumo es ajena a los supuestos previstos en el art. 1º de la 24.240 (LDC), norma que tampoco resulta aplicable a entidades aseguradoras y reaseguradoras (ver Halperín, David Andrés – López Saavedra, Domingo, "*El Contrato de Seguro y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240*", LL 2003-E, 1320 – Derecho Comercial, Doctrinas Esenciales, Tº V, 709; en idéntico sentido, Bulló, Emilio, "*El Derecho de Seguro y de Otros Negocios Vinculados*", citado por López Saavedra, Domingo, "*El plazo de prescripción en el contrato de seguro y la preeminencia de la ley de seguros sobre la Ley de Defensa del Consumidor*", RCyS, 2010-IV, 95).

En sentido contrario a dicha corriente, se encuentran quienes postulan que el *contrato de seguro* configura una *relación de consumo*. Aún en esta dirección sin embargo, no resultaría autorizable sin más la aplicación de la ley 24.240 (LDC)

en la órbita de la ley 17.418 (LS), sino que resultaría siempre necesaria una previa y adecuada interpretación normativa.

Ello establecido, vale señalar que en materia de prescripción, la Ley N° 17.418 de Seguros (LS), en su art. 58, dispone que “*Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año...*”, en tanto que la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), en su art. 50, prevé que “*Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años*”.

Así, planteándose un conflicto entre ambas normas en lo concerniente al plazo de prescripción, resulta necesario distinguir qué categoría reviste cada una, a efectos de establecer cuál de ellas prevalece sobre la otra.

En ese sentido, resulta incuestionable que la ley N° 17.418 (B.O. 06/09/1967), denominada “*Ley de Seguros*”, es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro. Por su parte, tampoco resulta controvertido que la ley N° 24.240 (B.O. 15/10/1993), conocida como “*Ley de Defensa del Consumidor*”, es una ley general en su ámbito, toda vez que regula a todas las convenciones de esa naturaleza -con prescindencia de la materia de que se trate- en la medida en que configuren un contrato de consumo.

En ese marco, en todo caso, la ley general posterior nunca derogaría a la ley especial anterior (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil – Parte General*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, págs. 55/56). Es por ello, que si bien las leyes 17.418 y 24.240 tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial.

Por esa razón, se ha dicho que el plazo de prescripción de un (1) año establecido en el art. 58 de la Ley 17.418 de Seguros (LS) no puede considerarse ampliado a tres (3) años por disposición de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), en tanto, se reitera, que la primera es una norma específica que debe prevalecer sobre la general (conf. CNCiv., Sala E, 25/04/2008, in re: “*Lim Rafael c/ Kwon Hyuk Tae y otro*” y arg. de esta CNCom., esta Sala A., in re: “*Til Eduardo Gabriel c/HSBC La Buenos Aires Seguros S.A s. ordinario*” del 24.05.11”; id., in re: “*Fabrizio Augusto Ariel c/ Berkley International Seguros S.A s. ordinario*”,

del 09.03.11; *id.*, *in re*: “ *Gonzalez Nilda Raquel c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A s. ordinario*” del 06.3.13).-

Es que, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a completar –no a sustituir- el ámbito de la protección del consumidor con carácter general, por cuanto la propia Ley de Seguros (LS) también protege al asegurado, aunque en forma especialmente adaptada a ese tipo de relaciones.-

En suma, siendo la Ley 17.418 de Seguros (LS) una ley especial que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro, el plazo de *prescripción anual* previsto por dicha norma debe prevalecer sobre el plazo de *prescripción trienal* que establece la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor –ley general-. Por todo ello, habrá de admitirse la pretensión recursiva en este aspecto.-

4.) Así las cosas, debe establecerse la fecha que ha de tomarse como inicio del plazo de prescripción. En este contexto, cabe recordar que el art. 58 LS establece que el plazo de un (1) año de prescripción debe ser computado desde que la correspondiente obligación es exigible, es decir, la prescripción comienza en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia.

De otro lado, esa norma dispone, en su tercer párrafo, que los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. Esta disposición se justifica, porque mientras las partes se hallan cumpliendo el procedimiento de la ley o el contrato, ejecutan éste y no puede entonces correr la prescripción que presupone la inacción para hacer valer un derecho (conf. Halperín, Isaac, “*Seguros*”, T. II, pág. 922).

Del relato efectuado por ambas partes, se coincide en que la denuncia administrativa de siniestro fue realizada el 28.05.12, como también en que la aquí recurrente procedió a realizar la inspección correspondiente, suspendiéndose así los plazos establecidos en los arts. 46 y 56 LS. Asimismo, esta última reconoció que declinó el siniestro conforme la CD transcripta a fs.72 vta (esto es, el 05.12.12) y, en esa línea, visto que, a tenor de los dichos del asegurado aquélla comunicación la recibió el 11.12.12 –fs. 5 vta- surge que pese a todo tampoco ha operado desde el ángulo de la prescripción anual prevista por la Ley de Seguros. Ello es así, si se

contempla en la especie que esta demanda fue promovida el 31.10.13. Ergo, el reclamo del actor tampoco se halla prescripto aún aplicando los términos de la ley 17.418 que es lo que según el criterio de esta Sala corresponde.-

5.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso deducido por la demandada en el sentido de que la situación del *sub examine* se halla regido por el plazo de prescripción anual que prevé el art. 58 LS, y no obstante ello, confirmar la resolución apelada pero por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado en razón de la forma en que se ha resuelto el recurso, y el derecho con que pudo creerse la recurrente y la falta de contradictorio en esta Alzada (cfr. arg. art. 68 párr. 2do y 279 CPCC).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia encomendándole al Juez *a quo* realizar las notificaciones pertinentes.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

ISABEL MÍGUEZ

MARÍA ELSA UZAL

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara